



UNIVERSIDAD SIGLO 21
SEMINARIO FINAL

"La valoración de la prueba frente a los procesos inmersos en el derecho
consumeril"

Nombre del alumno: Santiago Rodrigo Romero Cortez.

Legajo: VABG89875.

DNI: 26.215.668.

Año: 2024

Temática – Producto: Nota a fallo - Derechos sociales (DESCA: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales)

Fallo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. 23 de agosto de 2021. Autos: "G. B. O. D. c/ M. N. E. H y otro s/ daños y perjuicios" Recuperado de: <https://ar.microjuris.com/docDetail?Idx=MJ-JU-M-134405-AR>

Carrera: Abogacía.

Tutor:

Sumario: I. Introducción – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura del autor. – VI. Conclusión. – VII. Listado de referencias.

I.Introducción

La importancia jurídica del fallo seleccionado, radica en quien debe probar los hechos en un proceso donde se produce un daño y la importancia de la prueba, sobre todo cuando estamos ante un consumidor y un proveedor. En este caso, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil decidió rechazar la demanda de daños interpuesta por la actora, entendiendo que el daño acontecido fue producto de su propio accionar y no por una negligencia o falta de seguridad del proveedor.

Por su parte, se ha seleccionado la temática de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), específicamente el derecho del consumidor, en relación a dicho derecho indica Herrera (2013), que el derecho de consumo es parcialmente un derecho humano fundamental, de tal forma que cada Estado debe respetar y hacer respetar a los sectores económicos este esencial principio de acceso a un consumo digno (p.1).

Asimismo, Herrera (2013) manifiesta, que el surgimiento del novedoso derecho del consumo es una respuesta a la necesidad de proteger la natural vulnerabilidad de una de las partes intervinientes en el mercado, en este caso, el consumidor, que es quien está en el último eslabón de la cadena consumeril (p.2).

De esta manera, el deber de seguridad está estrechamente relacionado con el deber de proporcionar información adecuada ya que, si el consumidor o usuario no cuenta con información sobre las condiciones normales de uso y los riesgos asociados con el producto o servicio, además de no haber sido debidamente informado, lo cual ya constituye un incumplimiento normativo en sí mismo, se suma a ello la exposición al riesgo debido a una situación de inseguridad que podría haberse evitado.

En este orden de ideas, la confianza en la inocuidad del producto o servicio reside en la percepción del consumidor o usuario acerca de los derechos que les corresponden, como una expectativa legítima de cómo el proveedor debería actuar en su rol de garante de la seguridad. Principio del formulario

En el fallo analizado, los magistrados demuestran su habilidad para interpretar y armonizar las normas relacionadas con el derecho del consumidor y la responsabilidad por daños derivados de actividades riesgosas. En este sentido, aunque la actividad deportiva realizada por la actora se consideraba riesgosa, la caída del pasamanos parece haber sido el resultado de las acciones de la propia demandante, como se mencionó en su escrito inicial, donde indica que resbaló. No se pudo demostrar el mal estado de conservación de la estructura, en específico, el pasamanos, ni se pudo establecer que el riesgo asociado con la actividad realizada fuera suficiente para romper el nexo causal. Aquí no solo se analizan los derechos y obligaciones del consumidor y proveedor, sino también la carga de la prueba a los fines de dar solución a la controversia traída a conocimiento de los magistrados.

Por otro lado, Galdós (2016), indica que la actividad se define como la combinación de personas, cosas, instrumentos o tareas, interconectadas entre sí, que poseen una estructura interna y en la que el titular ejerce un cierto grado de control y capacidad para imponer obligaciones, con el objetivo principal de prevenir y mitigar riesgos. Por lo tanto, se considera riesgosa o peligrosa aquella actividad en la que existe la posibilidad de riesgo o peligro, ya sea para quienes la llevan a cabo o para terceros, derivado de tareas, servicios, productos, sustancias o prestaciones que son beneficiosas para la sociedad y que generan ganancias para sus propietarios o beneficiarios, generalmente de naturaleza económica (p.12).

En esta misma idea, el Código Civil y Comercial de la Nación establece específicamente en su art. 1757 la responsabilidad por los daños causados por: "las actividades riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización". Además, señala en su art. 1758 que en tales casos la responsabilidad es objetiva y el sujeto pasivo legitimado es aquel que lleva a cabo, se beneficia o utiliza dicha actividad ya

sea, por sí mismo o a través de terceros, a menos que se disponga lo contrario en la legislación especial. Esta inclusión debe ser considerada como una continuación pacífica de los precedentes, y, de hecho, los estudios doctrinarios sirvieron como base para el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Ahora bien, en el ámbito del derecho del consumidor el bien jurídico de la seguridad, entendido como la ausencia de peligro o riesgo, constituye un principio fundamental reflejado en el artículo 42 de la Constitución Nacional, el artículo 5 de la Ley de Derechos del Consumidor y el artículo 9 del Código Civil y Comercial. Este principio se deriva naturalmente del principio de la buena fe y conlleva la obligación de prevenir cualquier perjuicio a la persona y los bienes del consumidor o usuario en relación con los productos, servicios e instalaciones proporcionados por el proveedor. Esta obligación va más allá del principio general de nuestro derecho "neminem laedere" (no dañar a nadie). Final del formulario

Este fallo es de suma importancia porque, aunque en el derecho del consumidor es responsabilidad del proveedor probar los hechos y demostrar que ha cumplido con el deber de seguridad, los magistrados deben considerar también la conducta del consumidor. En este caso particular, el consumidor no tomó las precauciones necesarias al llevar a cabo la actividad riesgosa.

El fallo seleccionado cuenta con un problema jurídico de prueba, vinculado con la existencia del hecho y consecuentemente la importancia de su determinación a los fines de demostrar quién es el responsable del daño acontecido.

En este caso, se puede observar que los magistrados realizan un análisis de los hechos y las pruebas aportadas por las partes – incluso las faltas de prueba por parte de la actora- en relación a la actividad riesgosa ejercida por quien ejerce la acción, a los fines de determinar las consecuencias jurídicas de las propias acciones y su consecuente responsabilidad, en el marco de una relación de consumo.

Por su parte, en relación a la carga de la prueba, Taruffo (2005) indico que, en su sentido procesal, implica la obligación impuesta a uno o ambos litigantes de demostrar la veracidad de los hechos que han alegado. La ley

distribuye de antemano entre las partes la responsabilidad de proporcionar la evidencia necesaria. Textos legales específicos indican al demandante y al demandado las circunstancias que deben probar, teniendo en cuenta las afirmaciones que han hecho durante el proceso judicial (p.33).

En este orden de ideas, Taruffo (2005), analiza que “la prueba legal consistiría en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba al momento de ser valorada por el magistrado” (p. 388).

Asimismo, la carga de la prueba no otorga ningún derecho al adversario, sino que es un imperativo derivado del interés propio de cada litigante. Se trata de una situación de riesgo en la que aquel que no logra probar los hechos que le corresponden perderá el pleito. La regulación específica de la carga de la prueba se encuentra contemplada en los artículos 1734, 1735, 1736 y 1744 del Código Civil y Comercial de la Nación. Principio del formulario

Es destacar que en los procesos judiciales quien alega los hechos tiene la carga y obligación de probarlos frente a la justicia, ésta contiene una dificultad para su producción, pero al hallarse en una situación donde se quebrantan derechos fundamentales se invierte la carga probatoria. Dentro del derecho existen normativas que lo regulan, pero al carecer de pruebas se desconoce si la normativa resulta relevante, por ello es necesario recurrir a indicios y presunciones a la hora de acreditar los extremos fácticos de la imputación siempre guiados por los principios rectores de la sana crítica racional de los jueces que son quienes -en definitiva- imparten justicia.

II.Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

La señora G.B., de 52 años, vecina del barrio de Villa del Parque de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, concurre a un gimnasio de nombre "Sport Club", que se encuentra ubicado en las mismas inmediaciones de su vivienda. En base a lo expuesto, el día 15 de junio de 2018, concurría para realizar una clase de gimnasia funcional, a la cual es invitada por la profesora de gimnasia E.H.M.N., que era quien daba la misma. Tal es así que, la profesora trabaja para tal establecimiento realizando diferentes seguimientos de rutinas físicas.

En consonancia con lo expuesto, durante la clase, la profesora le indica que utilice tobilleras con peso de tres kilos cada una y que realice un ejercicio denominado "pasamanos", que consiste en transitar de un punto a otro por una estructura circular de hierro ubicada a dos metros del piso, según relata la Sra. G.

De esta manera, la señora G.B. al no poder realizar el ejercicio con las tobilleras puestas, le avisa a la profesora, quien le insiste en que debía hacerlo de esa manera. En esas circunstancias, se resbala de uno de los hierros y cae al piso, sufriendo lesiones.

En razón de dicho accidente, se encontraban diferentes asistentes a dichas clases, que pudieron socorrer y llamar a la ambulancia para que G. pudiera ser atendida por la asistencia médica del lugar.

En este contexto, la actora, inicia una demanda contra el gimnasio "Sport Club" y la profesora E.H.M.N., atribuyendo responsabilidad a ambas por el evento dañoso. En este sentido, alega que la caída se produjo por el mal estado de conservación del pasamanos y por las peligrosas indicaciones de la profesora.

Asimismo, la actora era de tamaño mediano, aproximadamente de 1.60 mts., medianamente nueva en las clases de esas actividades físicas, lo cual indica que se le exigía mayor capacidad de esfuerzo y fuerza, que, a otras alumnas de la clase, y, que ello constituye un formato de tono peligroso para su salud.

Por otro lado, que el piso y el pasamanos, para su contexto no estaban en las condiciones correctas, y, por ello se produce el evento dañoso que le provoca alteraciones físicas.

Por su parte, los codemandados, negaron su responsabilidad en el hecho. Asimismo, alegaron que el pasamanos se encontraba en perfectas condiciones y que la señora G.B. asume el riesgo de la actividad al inscribirse voluntariamente en el gimnasio. La profesora E.H.M.N., por su parte, sostuvo que la caída se produjo por la falta de cuidado y atención de la propia víctima.

Tal es así que, la sentencia de primera instancia, rechaza la demanda de la señora G.B. en su totalidad. Considerando que la accionante, no logra demostrar que la caída se produjo por el mal estado del pasamanos, ni por las indicaciones de la profesora. La actora, apela la sentencia de primera instancia, alegando que

la misma era errónea. Por su parte, sostuvo que contaba con pruebas suficientes para demostrar la responsabilidad de "Sport Club" y la profesora E.H.M.N. en el hecho.

III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, de forma unánime, resuelve confirmar la sentencia recurrida, con excepción de las costas, las cuales son impuestas a la actora vencida, conforme los siguientes argumentos.

Tal es así que, se rechaza la demanda por la accionante solo por no acreditar la deficiencia de la estructura o que el establecimiento haya actuado negligentemente.

De esta manera, el tribunal de primera instancia, fundamenta el rechazo de la demanda interpuesta, indicando que la práctica de cualquier actividad deportiva implica riesgos que el deportista asume al participar en ella. En este caso, la actora era consciente de los riesgos del ejercicio que estaba realizando. En concordancia con ello, no se logra acreditar que el gimnasio o la profesora hayan actuado negligentemente ya que, el gimnasio acondicionó el espacio para la actividad de manera adecuada y la profesora supervisó a la actora durante el ejercicio.

Por otro lado, se sostuvo que el daño sufrido por la actora se debe a su propia conducta, al soltarse o resbalar del "pasamanos", por lo que en consecuencia no existe un nexo causal entre el daño y la conducta del gimnasio o la profesora.

En consonancia con lo expuesto, aun considerándose una actividad deportiva, como la de participar en ejercicios a través de un gimnasio, donde la actora se encontraba desarrollando dicha actividad, instruida por una profesional del deporte. El tribunal entiende, que el "pasamanos" se encontró en buen estado, que de dicho sector o lugar no había riesgo, o al menos no fue demostrado en el proceso judicial.

Ahora bien, más allá que se encontraba en una práctica deportiva con riesgos propios de la actividad, el Código Civil y Comercial de la Nación en los artículos 1719 y 1729 establece que las propias contingencias que sobrevengan, en medida que sean razonables, la actora era quien asumía el riesgo que implicaba realizar dicha actividad, donde al anotarse en la clase de forma

voluntaria y pagar por ello, se entendía que aceptaba los riesgos que podrían sobrevenir en tal sentido.

Por otro lado, debido a la existencia de la obligación de seguridad legislada en el art. 5 de la ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, que está en cabeza del proveedor, para la accionada es necesario repeler la acción intentada en su contra, acreditando algún eximente que la libere de la responsabilidad. En consonancia con lo expuesto, los codemandados, en conjunto, indican que la culpabilidad y negligencia fue por una acción imprudente de la propia víctima del hecho, donde nos desconocían que la actora había sufrido dicha situación en el gimnasio, si no, que lo contrario, aceptaron la existencia del hecho, pero alegan que la accionante obró con su exclusiva responsabilidad.

Por otra parte, los magistrados manifiestan que, aunque se aplique lo que dispone la LDC, no se desplaza la carga probatoria que tiene la accionante. Tal es así que, por ello en los presentes, se destaca el problema probatorio que sufre la actora, donde no se invierte la carga de prueba, quedando solo sujeto a lo que ésta pueda demostrar en el proceso mismo.

De esta manera, la Cámara, analiza los argumentos de la apelante, considerando que efectivamente la relación existente entre las partes, es una relación de consumo, por lo que el gimnasio tiene el deber accesorio de seguridad, que configura un factor objetivo de atribución de responsabilidad por los daños allí sufridos, sin embargo, en aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el parámetro a tener en cuenta debe ser la conducta del consumidor, quien no tomó las mínimas precauciones que estaba en condiciones de adoptar y le eran exigibles.

Asimismo, se remitieron en la prueba testimonial de los testigos que presentó cada una de las partes, entendiendo que el relato de la accionante no era del todo cierto, ya sea, cuando relata el tamaño del “pasamanos” hasta el suelo, también sobre que la profesora de gimnasia no estuvo con ella en los momentos cruciales del ejercicio físico, o, que el “pasamanos” mismo estuviera en mal estado, siendo que ellas también lo utilizaron. En este orden de ideas, los testimonios entienden que fue un mero descuido de la actora dicho accidente.

En base a los fundamentos expuestos, en concordancia con la prueba testimonial aportada, y la falta de acreditación de que el demandado haya

actuado negligentemente o no haya supervisado la actividad, y en aplicación de los artículos 1719 y 1729 del Código Civil y Comercial de la Nación, como así también la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y la Constitución Nacional, la Cámara resuelve que el daño sufrido se debe a su propia conducta, no existiendo un nexo causal entre el daño y el actuar de la profesora o el establecimiento.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Para comprender mejor la problemática, analizaremos las cuestiones planteadas y buscaremos información de diversas fuentes.

De esta manera, en el ámbito jurídico argentino, el Derecho del Consumidor ha experimentado un notable desarrollo en las últimas décadas, adquiriendo relevancia fundamental en la protección de los intereses de quienes adquieren bienes y servicios para su uso personal.

Tal es así que, con la evolución de las modalidades de consumo, particularmente en el ámbito de los contratos, surge una nueva realidad que dejaba a los consumidores en una posición vulnerable frente a los proveedores. Por su parte, la proliferación de contratos preimpresos con cláusulas predispuestas, sobre las cuales el consumidor no tiene posibilidad de negociación, genera un desequilibrio de poder, que favorece a las empresas en detrimento de los derechos de los consumidores.

Siguiendo esta línea de ideas, Stiglitz (2012), analiza en profundidad la situación de desventaja que enfrentan los consumidores en la era de la información asimétrica y los mercados imperfectos. En este sentido, el autor destaca el papel del derecho del consumidor como herramienta fundamental para proteger a los consumidores de las prácticas abusivas de las empresas y garantizar un mercado más justo y equitativo (p.5).

Por otra parte, la vulnerabilidad del consumidor se caracteriza por la disminución en su capacidad para defender sus derechos frente a los proveedores, quienes ostentan una posición de poder superior en la relación de consumo. Esta asimetría de poder genera desigualdad y pone en riesgo los derechos de los consumidores.

En este sentido, Barrenechea (2002), indica que la vulnerabilidad se relaciona con el grado de debilidad que presenta una persona frente a

determinadas situaciones de la vida cotidiana. Esta debilidad se asocia con la falta de capacidad para controlar o influir en las circunstancias que la rodean, lo que la coloca en una posición de desventaja frente a otros individuos o grupos (p.8).

De esta manera, en el contexto actual, el concepto de consumidor ha evolucionado para abarcar una definición más amplia e inclusiva. Según Farina (2005), se considera consumidor a toda persona física o jurídica que, en virtud de un acto jurídico oneroso o gratuito, adquiere, disfruta o utiliza bienes o servicios como destinatario final (p.14).

Asimismo, un hito trascendental en la evolución del Derecho del Consumidor en Argentina se produjo en el año 1994, con la reforma constitucional. Esta reforma incorporó al artículo 42 de la Carta Magna, dentro del capítulo de "los nuevos derechos y garantías", una serie de disposiciones que consagran la tutela constitucional de los derechos de los consumidores y usuarios. De esta manera, el Derecho del Consumidor adquiere un rango jurídico superior, posicionándose como un pilar fundamental en la protección de los intereses de los consumidores dentro del sistema legal argentino.

En este sentido, Albornoz (2017), analiza el artículo 42 de la Constitución Nacional y destaca la importancia de esta norma como base fundamental para la protección de los derechos de los consumidores. Por su parte, resalta la obligación del Estado no solo de proteger los derechos existentes, sino también de establecer "procedimientos eficaces para la operatividad de dicha tutela" (p.31).

Tal es así que, es preciso destacar que la evolución del Derecho del Consumidor en Argentina no se inició con la reforma constitucional de 1994. Si bien, este hito marcó un punto de inflexión fundamental, el reconocimiento legal de los derechos de los consumidores ya se había plasmado en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, sancionada el 22 de septiembre de 1993. Esta ley, pionera en su materia, establece un marco legal integral para la protección de los consumidores en el país, sentando las bases para el desarrollo posterior de esta rama del derecho.

En consonancia con lo expuesto, cabe señalar que el Derecho del Consumidor en Argentina ostenta el carácter de "derecho operativo", lo que significa que puede ser invocado directamente por los consumidores, incluso en

ausencia de una ley específica que lo regule. Por su parte, esta característica fundamental fue consagrada por la jurisprudencia en la causa "Youssefian, Martín c/ E.N. -Secr. de Comunicaciones s/ amparo ley 16.986" causa N° 2926/99 sentenciada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con fecha 23 de junio de 1998, donde se estableció que los derechos emergentes del artículo 42 de la Constitución Nacional a favor de los usuarios son operativos.

En esta la misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Unión de Usuarios y Consumidores c/ EN -MO V. E. Inf. - Sec. Transporte - dto. 104/01 y otros s/ Amp. proc. sumarísimo (art. 321, inc. 2º, CPCC)" causa N° U. 29. XLVI. sentenciada con fecha 24 de junio de 2014, se afirma que el artículo 42 de la Constitución Nacional tiene una doble proyección: el derecho de los usuarios y consumidores a la protección de sus intereses personales y económicos y el correlativo deber del Estado y de los proveedores de bienes y servicios. En este sentido, esta doble proyección resalta el rol fundamental que desempeña el Estado en la protección de los derechos de los consumidores, no solo a través de la creación de normas, sino también mediante la implementación de políticas públicas y la supervisión del mercado.

Por otro lado, en palabras de Wajntraub (2004), el consumidor se define como un "mero sujeto de mercado que adquiere bienes o usa servicios para destinarlos a su propio uso o satisfacer sus propias necesidades, personales o familiares". Esta definición, resalta la naturaleza final del consumo, donde el objetivo del consumidor es utilizar los bienes o servicios para su propio beneficio, sin perseguir fines lucrativos o de producción (p.9).

En este sentido, la jurisprudencia Argentina ha interpretado la definición de consumidor de manera amplia, extendiendo su protección a aquellos casos que, si bien no se ajustan estrictamente a la definición literal de la ley, se encuentran dentro del espíritu y la finalidad de la misma. De esta manera, nos encontramos con en el fallo sentenciado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial con fecha 21 de noviembre de 2000 en los autos: "Artemis Construcciones SA c/ Diyón SA y otro s/ ordinario" causa N° 20001121 donde el tribunal, considera que una empresa constructora podía ser considerada consumidora en relación a la adquisición de materiales de construcción, siempre que estos no fueran destinados a su posterior

comercialización, sino al uso propio en la construcción de viviendas.

De esta manera, el Código Civil y Comercial de la Nación se ocupa de la carga de la prueba y de los elementos de la responsabilidad de manera más sistemática y con vocación de generalidad y continúa sosteniendo que en lo que respecta al factor de atribución, el CCCN establece una regla general clara: el actor tiene la carga de probarlo, mientras que el demandado debe acreditar las eximentes. Esta cuestión se observa claramente en el fallo analizado, donde la actora, a pesar de su carácter de consumidora y toda la protección que hemos analizado, no logró probar el nexo causal ni la responsabilidad de la demandada en el marco de una actividad riesgosa.

V.Postura del autor

En el presente caso, a pesar de la existencia de pruebas sobre las circunstancias del hecho, la parte actora no ha logrado acreditar de manera fehaciente los tres elementos esenciales para imputar responsabilidad al demandado en relación a la actividad riesgosa.

Por su parte, en las actividades riesgosas, la responsabilidad del agente se basa en el principio de la responsabilidad objetiva, lo que significa que no es necesario probar la culpa o negligencia del agente. Sin embargo, la accionante sigue debiendo acreditar la concurrencia de los tres elementos mencionados anteriormente.

Por otro lado, al tratarse de un conflicto del derecho del consumidor se debía haber ponderado de la visión amplia que prevé la normativa analizada precedentemente, teniendo en cuenta lo que conlleva la situación desventajosa en la cual se encuentra el consumidor frente a dicha relación jurídica.

Asimismo, por tratarse de un derecho constitucional, ya analizado en el artículo 42 de la Constitución Nacional, y, por tener un proceso con fines de protección al consumidor, a la actora se la perjudicó al momento de valorar la prueba aportada.

En este sentido, la valoración de la prueba en este tipo de casos es compleja y requiere un análisis exhaustivo por parte del juez. Asimismo, el magistrado debe evaluar cuidadosamente todas las pruebas presentadas por las partes y determinar si se ha acreditado la responsabilidad del demandado con la certeza requerida.

De esta manera, la imputación de responsabilidad en el marco de una actividad riesgosa exige un análisis riguroso de las pruebas presentadas por las partes. Ahora bien, la parte actora debe acreditar de manera fehaciente la existencia de un daño, una relación causal directa entre el daño y la actividad riesgosa, y, la ausencia de cualquier causa de exención de responsabilidad para el demandado. En este caso, solo si se cumplen estos requisitos puede establecerse la responsabilidad del agente y condenarlo a resarcir los daños causados.

En este sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación no solo ha incorporado normas que regulan los derechos del consumidor, sino también normas de índole procesal que, si bien pueden considerarse de carácter procesal, regulan la carga probatoria y consagran el principio de la prueba dinámica. En palabras de Lorenzetti (2015), la inclusión de estas normas en un código de fondo no es una novedad ya que, el código derogado también hacía referencia a ellas en el artículo 1113, segundo párrafo.

Asimismo, el artículo 1734 del Código Civil y Comercial establece que, salvo disposición legal en contrario, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega. Sin embargo, el artículo siguiente del CCCN, el 1735, dispone que el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla.

Ahora bien, la carga dinámica de la prueba juega un papel fundamental en la protección de las víctimas de actividades riesgosas. Al invertir la carga de la prueba, se facilita la tarea de las víctimas para obtener una reparación por los daños sufridos ya que, no tienen que demostrar la culpa del agente, sino que este debe demostrar su propia diligencia.

VI. Conclusión

El fallo que hemos analizado, nos permite analizar la aplicación del derecho del consumidor en el contexto de una actividad riesgosa resolviendo de forma clara y armoniosa la aplicación normativa, donde una consumidora sufre un daño en el establecimiento donde realizaba la actividad.

En este caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve que, si

bien la relación entre las partes era de consumo y el gimnasio tiene un deber de seguridad, la consumidora no logra acreditar el nexo causal entre el daño y la conducta del gimnasio o la profesora, entendiendo la forma en la que los magistrados han logrado analizar la carga de la prueba en estos procesos.

Asimismo, nos encontramos con un problema probatorio para la parte actora, donde a pesar de poner a disposición diferentes elementos de prueba, no logra acreditar la culpabilidad de la parte demandada.

Cabe mencionar que el derecho del consumidor en Argentina ha experimentado un notable desarrollo en las últimas décadas, adquiriendo relevancia fundamental en la protección de los intereses de quienes adquieren bienes y servicios para su uso personal. Este desarrollo se vio impulsado por la reforma constitucional de 1994, que incorpora al artículo 42 de la Carta Magna la tutela constitucional de los derechos de los consumidores y usuarios.

En este contexto, el Código Civil y Comercial de la Nación establece normas que regulan los derechos del consumidor, así como normas procesales que regulan la carga probatoria y consagran el principio de la prueba dinámica. De acuerdo a este principio, el juez tiene la facultad de ordenar la producción de pruebas durante el proceso, incluso a pedido de una sola de las partes, cuando considere que las mismas son necesarias para mejor resolver la causa.

En el caso de actividades riesgosas, la responsabilidad del agente se basa en el principio de la responsabilidad objetiva, lo que significa que no es necesario probar la culpa o negligencia del agente. Sin embargo, la parte actora sigue debiendo acreditar la concurrencia de la existencia de un daño, el desarrollo de una actividad riesgosa y sobre todo el nexo causal entre el daño y dicha actividad.

Asimismo, la Corte Federal señala que la consumidora no toma las mínimas precauciones que podía esperarse de ella, como sujetarse firmemente al pasamanos. En este sentido, los magistrados de este altísimo tribunal sostienen que la conducta de la consumidora contribuye al acaecimiento del daño.

El fallo nos recuerda que, si bien el derecho del consumidor brinda una amplia protección a los consumidores, estos también tienen la obligación de actuar con cuidado y diligencia. En el caso de actividades riesgosas, la responsabilidad del agente se basa en el principio de la responsabilidad

objetiva, pero la parte actora sigue debiendo acreditar la concurrencia de los elementos mencionados anteriormente.

En base a ello, la CSJN valora la prueba aportada por las partes y concluye que la consumidora no logra acreditar el nexo causal entre el daño y la conducta del gimnasio o la profesora. Por lo tanto, la demanda fue rechazada. Final del formulario

VII. Listado de referencias

Doctrina

Albornoz, E. (2017). *Derecho el Consumidor: Consumo Sustentable*. La Plata:

XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil

Barrenechea, J. (2002). *Revisión del concepto de vulnerabilidad social*. Buenos

Aires: Pirna

Farina, J. (2004) *"Defensa del consumidor y del usuario"*, Ed. Astrea, 3ra. Edición

actualizada y ampliada, Buenos Aires.

Galdós J. (2016). *Responsabilidad por actividades riesgosas y peligrosas en el*

nuevo Código, La Ley, Año LXXX Nº 56, Buenos Aires, Argentina

Herrera, B. (2013). *La constitucionalización de los derechos del consumidor en*

Colombia: un análisis desde los derechos sociales fundamentales.

Civilizar ciencias sociales y humanas, 13(25), 33-48

Lorenzetti, R. (2015) *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Santa Fe,

t. VIII

Stiglitz, G. (2012), *La defensa del consumidor en el Proyecto de Código Civil y*

Comercia, en *Revista de Derecho Comercial, de la Empresa y del*

Consumidor, La Ley, Buenos Aires.

Taruffo, M. (2005), *La prueba de los hechos*, Editorial Trola.

Wajntraub, J. (2004). *Protección jurídica del consumidor*. Ley 24.240 y su

reglamentación, Buenos Aires, Lexis Nexis-Depalma

Legislación

Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1994)

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (01 de enero de

2016). Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley 26.994 de 2016]

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (13 de octubre de 1993). Ley de Defensa del Consumidor. [Ley 24.240 de 1993]

Jurisprudencia

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. (23 de agosto de 2021). "G. B. O. D. c/ M. N. E. H y otro s/ daños y perjuicios".

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Capital Federal (21 de noviembre de 2001). "Artemis Construcciones SA c/ Diyón SA y otro s/ ordinario".

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. (23 de junio de 1998) "Youssefian, Martín c/ E.N. -Secr. de Comunicaciones s/ amparo ley 16.986".

Corte Suprema de Justicia de la Nación (24 de junio de 2014). "Unión de Usuarios y Consumidores c/ EN -MO V. E. Inf. - Sec. Transporte - dto. 104/01 y otros s/ Amp. proc. sumarísimo (art. 321, inc. 2º, CPCC)"